

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 1996-09736-00  
DTE. BANCO TEQUENDAMA S.A. y OTRO.  
DDOS. ALFREDO TURBAY y OTROS.

Al despacho del señor Juez informando que revisado el expediente de manera minuciosa se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra inactivo. De igual manera se informa que revisado el expediente se pudo constatar que existe embargo de remanente.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2021.

  
ERNESTO OROZCO PRADA  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a dar el trámite que corresponde y a determinar si procede o no la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla en su numeral segundo que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Además, en las reglas para el trámite del desistimiento señala: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

La regla contenida en el numeral transcrito se caracteriza porque en ese caso el desistimiento tácito (i) se decreta en cualquier tipo de proceso y en cualquiera de sus etapas; (ii) se entiende únicamente respecto de la demanda y, por ende, afecta solo a la parte demandante; (iii) no se impone por el desacato a un requerimiento concreto del juez, sino por la simple desatención del deber general de impulsar la actuación; (iv) exige solamente un año de inactividad absoluta –dos años cuando se ha emitido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución–, estando el asunto en la secretaría del juzgado, y (v) no conlleva condena en costas ni en perjuicios a cargo de la parte actora.

Para el caso concreto, luego de una atenta revisión de las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, por auto del 11 de diciembre de 1996, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva que promovió BANCO TEQUENDAMA contra FERREPICO S.A., ALFREDO TURBAY PICO y LAURA VICTORIA RAMÍREZ DE TURBAY, y que en providencia del 22 de marzo de 2000 se ordenó el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren. Los autos mencionados fueron notificados a los demandados por estados No. 219 de fecha 13 de diciembre de 1996, y No. 053 de fecha 24 de marzo de 2000, respectivamente. Además, la última actuación en el proceso fue el 29 de septiembre de 2006, y ha estado totalmente inactivo por un lapso superior a 12 años.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 1996-09736-00  
DTE. BANCO TEQUENDAMA S.A. y OTRO.  
DDOS. ALFREDO TURBAY y OTROS.

Por lo anterior, se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el núm. 2° del art. 317 del C.G.P.

Esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia, pero con las consecuencias previstas en el literal f) de la mencionada norma.

No habrá lugar a condena en costas a favor de la parte demandada, por cuanto no se causaron.

Finalmente, y teniendo en cuenta el comunicado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, se dejarán a disposición del el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en la actuación del presente proceso. Teniendo en cuenta que este despacho tomó nota de embargo de remante dentro del proceso con rad. 20730 de 1996, adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual fue enviado a los Juzgados de Ejecución, en donde se terminó el proceso bajo el radicado No. 68001-31-03-004-1996-00730-01, y las medidas cautelares fueron puestas a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y en vista de lo informado en el oficio No. 434 de 28 de julio de 2021 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, las cautelares aquí decretadas se dejan a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia, con las consecuencias previstas en el literal f) del art. 317 del C.G.P.

CUARTO. Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO**  
**Juez**